

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de diciembre del 2014.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,
Procurador General de Justicia del Estado de Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-011/2014**, iniciado por **Q1**¹, en agravio propio, de **A1**², **A2**³, **A3**⁴ y **A4**⁵, así como de los menores de edad **A5**⁶, **A6**⁷ y **A7**⁸.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 17 de enero del actual: **a)** Que el día 17 de enero del 2014, aproximadamente a las 03:00 horas se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo A1 de sus hijos A2 y A3, así como de su hija, y su yerno A4 y nuera, así como también de sus nietos

¹ Q1, es quejoso.

² A1, es agraviado.

³ A2, es agraviado.

⁴ A3, es agraviado.

⁵ A4, es agraviado.

⁶ A5, es agraviado menor de edad.

⁷ A6, es agraviado menor de edad.

⁸ A7, es agraviado menor de edad.

menores de edad A5 (5 años de edad), A6 (8 años de edad) y A7 (9 meses de edad) respectivamente; cuando de forma repentina y sin aviso o autorización alrededor de diez elementos de la Policía Ministerial vestidos de civil, encapuchados y portando armas de fuego ingresaron a su domicilio rompiendo la puerta principal procediendo a someter a A1, A2, A3 y A4 tirándolos al suelo para esposarlos, asimismo los comenzaron a interrogar respecto a unas armas de fuego, señalando los presuntos agraviados que no sabían de que les estaban hablando, **b)** Que uno de los elementos se dirigió a la quejosa para preguntarle donde escondían las armas, refiriéndole que no sabía de qué armas le hablaba ya que en su casa no hay nada de eso, impidiéndole que saliera de su habitación, **c)** Momentos después Q1 observó desde la puerta de su cuarto que a su esposo A1 lo tenían en el suelo boca abajo y lo seguían interrogando siendo golpeado con la culata de un arma de fuego larga entre las costillas y espalda; **d)** Que mientras tanto varios elementos de la Policía Ministerial revisaban toda la propiedad sacando y tirando la ropa y objetos, asimismo insistían en que les dijeran el paradero de las armas; **e)** Que después de aproximadamente 30 minutos de haber ingresado al domicilio los citados elementos se llevaron detenidos a su esposo A1, a sus hijos A2 y A3 y a su yerno A4 abordándolos a unas camionetas (de color blanco y rojo), finalmente la quejosa refirió que no fue objeto de golpes o amenazas por parte de los policías y que a la única persona que vio que agredieron físicamente fue a su cónyuge A1.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 17 de enero del 2014.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha 17 de enero del actual, en la que se hizo contar que personal de esta Comisión se constituyó legalmente a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; con el objeto de recabar la declaración de A2 en relación a los hechos que se investigan.
- 3.- Fe de Lesiones de esa misma fecha realizada a A2 por personal de este Organismo.
- 4.- Fe de actuación de fecha 19 de febrero del actual, mediante la cual un Visitador de este Ombudsman Estatal dejó constancia de que recabó la declaración de A1 respecto a los acontecimientos denunciados.
- 5.- Fe de Lesiones de esa misma fecha efectuada a A1 por personal de este Organismo.

6.- Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero del actual, mediante la cual un Visitador de esta Comisión hizo constar que obtuvo la declaración de A3 respecto a los hechos materia de investigación.

7.- Fe de lesiones de fecha 19 de febrero del año en curso, realizada a A3 por personal de este Ombudsman Estatal.

8.- Informe en relación a los hechos denunciados, rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio 427/2014 de fecha 26 de marzo del 2014, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctima u Ofendidos y Control Interno, al que anexó lo siguiente:

a) Oficio 06/P.M.I./2014 de fecha 17 de enero del actual, suscrito por los CC. José Francisco Herrera Caamal y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial del Estado.

b) Oficio 304/P.M.I./2014 de fecha 13 de marzo del 2014, signado por los CC. José Francisco Herrera Caamal y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial del Estado.

c) Oficio 213/Chicbul/2013 de fecha 16 de diciembre del 2013, mediante el cual se ordena la Localización y Presentación de A1 y A2.

9.- Oficio DJ/311/2014 de fecha 09 de abril del actual, suscrito por el Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del CE.RE.SO. de Ciudad del Carmen, Campeche, al que adjuntó:

a) Valoración médica realizada a A2 al momento de su ingreso al citado centro de internamiento el día 19 de enero del 2014, por personal médico de guardia.

10.- Oficio 245/P.M.I./2014 de fecha 17 de abril de 2014, suscrito el C. Juan Martin Cruz Rosado, Comandante de la Policía Ministerial, concerniente a A4, al que adjuntó:

a) Declaración de A4 de fecha 17 de enero del actual, rendida ante el agente del Ministerio Público como testigo aportador de datos dentro de la indagatoria AP.712/ESC/2013.

11.- Fe de Actuación de fecha 11 de junio del actual, en la que personal de este Organismo hizo constar que estando en el lugar de los hechos, procedió a

entrevistar de manera espontánea a ocho personas, en relación a los acontecimientos denunciados.

12.- Copias certificadas de la indagatoria CH-92/CHICBUL/AP/2013 radicada en contra de A1 por el delito de Robo a Casa Habitación, de cuyas constancias destacan:

- a) Oficio 213/Chicbul/2013 de fecha 16 de diciembre del 2013, mediante el cual se ordena la Localización y Presentación de A1 y A2.
- b) Certificado Médico de Llegada practicado a A1 el día 17 de enero del 2014, a las 07:55 horas, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por un médico legista adscrito a esa dependencia.
- c) Declaración Ministerial de A1 como Probable Responsable rendida el 17 de enero del actual, a las 08:00 horas, ante el agente del Ministerio Público por el delito de Robo a Casa Habitación.
- d) Constancia de Retirada del Presentado de fecha 17 de enero del 2014, a las 08:40 horas, concerniente a A1.
- e) Declaración Ministerial de A2 como Probable Responsable, rendida el 17 de enero del actual, a las 16:00 horas, ante el agente del Ministerio Público, por el delito de Robo a Casa Habitación.
- f) Constancia de Retirada del Presentado de fecha 17 de enero del 2014, a las 08:50 horas, concerniente a A2 (Robo a Casa Habitación).
- g) Oficio 08/D.C.P./2014 de fecha 18 de enero del 2014, signado por el Director de Control de Procesos "B" en el que se ordena el cumplimiento de la Orden de aprehensión librada en contra del A2, dentro del expediente 44/13-2014/2P-II por el delito de Asalto.
- h) Oficio 50/2014 de fecha 19 de enero del 2014, suscrito por el C. Esteban Bautista Padilla, Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado, mediante la cual comunica el cumplimiento de la Orden de Aprehensión girada en contra de A2 por el delito de Asalto.
- i) Certificado Médico de Entrada y Salida practicado a A2 el día 19 de enero del 2014, a las 07:30 horas, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del

Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por un médico legista adscrito a esa dependencia (concerniente al cumplimiento de la Orden de Aprehensión por el delito de Asalto dentro de la causa penal 44/13-2014/2P-II).

13.- Copias certificadas de la indagatoria AP-408/GUARDIA/2014 radicada en contra de A2 por el delito de Cohecho, de cuyas constancias destacan:

- a) Inicio por comparecencia del C. José Francisco Herrera Caamal, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, realizada ante el licenciado Edgar Norberto Kú May, Agente del Ministerio Público el día 17 de enero del 2014, a las 08:00 horas, mediante la cual se pone a disposición a A2 en calidad de detenido por el delito de Cohecho.
- b) Declaración de A2 como probable responsable (Cohecho), rendida el día 18 de enero del 2014, a las 09:58 horas ante el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público.
- c) Certificado Médico de Entrada practicado a A2 el día 17 de enero del 2014, a las 08:10 horas, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por un médico legista adscrito a esa dependencia, (por el delito de Robo a Casa Habitación motivo de la orden de localización y presentación).
- d) Oficio 536/2014 de fecha 19 de enero del 2014, signado por el licenciado Juan Pablo García Santos, agente del Ministerio Público, mediante el cual decreta libertad bajo reservas de ley a favor de A2.
- e) Certificado Médico de Salida practicado a A2 el día 19 de enero del 2014, a las 07:00 horas, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por un médico legista adscrito a esa dependencia.

14.- Oficio VR/495/084/QR-011/2014 de fecha 08 de septiembre del actual, mediante el cual esta Comisión de Derechos Humanos, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones y obligaciones legamente establecidas respecto a la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, en agravio de A2 dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de que en el ámbito de su competencia, se inicien las investigaciones que conforme a derecho correspondan.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 17 de enero del 2014, siendo aproximadamente las 05:45 horas, elementos de la Policía Ministerial dieron cumplimiento a una orden de localización y presentación emitida por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en contra de A1 y A2 mediante oficio 213/CHICBUL/2013 (26 de diciembre del 2013), relacionada con la indagatoria número CH-92/CHICBUL/2013, siendo que el caso de A1 aceptó acompañar a los citados elementos, en calidad de presentado; mientras que A2 fue detenido aduciéndose la comisión flagrante del delito de Cohecho, trasladándolos a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, siendo puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero Común, rindiendo sus respectivas declaraciones ministerial como probables responsables dentro de la indagatoria CH-92/CHICBUL/2013 (motivo de la orden de localización y presentación); en el caso de A1 ese mismo día, alrededor de las 08:40 horas quedó en libertad.

En caso de A2 con fecha 18 de enero del actual, siendo las 11:28 horas la autoridad ministerial determinó la retención de A2 dentro del expediente AP-408/GUARDIA/2014 por el delito de Cohecho; rindiendo su declaración como probable responsable ese mismo día a las 09:58 horas. Con fecha 19 de enero del 2014, el Representante Social decretó la libertad bajo reservas de ley del presunto agraviado, obteniendo su libertad ese mismo a las 07:00 horas; no obstante a ello con esa misma fecha se dio cumplimiento a una orden de aprehensión emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, en contra de A2 dentro de la causa penal 44/13-2014/2P-II radicada por el delito de Asalto, siendo trasladado a las instalaciones del CE.RE.SO de Ciudad de Carmen, Carmen, Campeche, quedando a disposición de la citada autoridad jurisdiccional.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Primeramente analizaremos lo manifestado por la quejosa en cuanto a que los elementos de la Policía Ministerial, entraron sin autorización y de manera violenta a su domicilio; versión que fue corroborada por A1, A2 y A3 ante personal de este Organismo, considerando que la citada imputación encuadra con la presunta violación a derechos humanos, consistente en Cateos y Visitas Domiciliarias

llegales, la cual tiene como elementos constitutivos los siguientes: 1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, 2. La búsqueda de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, 3. Realizada por la autoridad o servidor público y 4. Fuera de los casos previstos por la ley.

Por su parte la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe adjuntó el oficio 304/P.M.I./2014 de fecha 13 de marzo del 2014, signado por los CC. José Francisco Herrera Caamal y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial del Estado; **en el que negaron tajantemente haber ingresado al predio de la quejosa**, señalando: “que únicamente dieron cumplimiento en la vía pública a la orden localización y presentación emitida en contra de A1 y A2, sin afectar a más personas, en sus domicilios, papeles, posesiones y propiedades..., por lo que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de la quejosa y de los presuntos agraviados”.

Ante tales versiones contradictorias, es fundamental analizar las demás evidencias que obran en el citado expediente de mérito, específicamente las declaraciones realizadas en el lugar de los hechos por cuatro testigos espontáneos ante personal de esta Comisión, y de las cuales obtuvimos lo siguiente:

En lo que corresponde a T1⁹ refirió que el día de los hechos denunciados escuchó mucho ruido en la calle por lo que salió de su casa observando dos camionetas las cuales se retiraban del lugar llevándose a algunas personas, significando que vive cerca del domicilio de los quejosos.

Por su parte T2¹⁰ manifestó que el día 17 de enero del actual, observó alrededor de ocho personas vestidas de civil, encapuchadas las cuales descendieron de dos camionetas **las cuales ingresaron a la casa de la quejosa**.

En el caso de T3¹¹ y T4¹² refirieron que observaron a varias personas vestidas de civil, encapuchadas y portando armas de fuego, **las cuales rodearon la propiedad de Q1 mientras que otras ingresaban a dicho inmueble**.

De tal manera, que de la concatenación del dicho de la quejosa Q1, de los presuntos agraviados A1, A2 y A3, así como lo aportado por los testigos presenciales T1, T2, T3 y T4, nos permite advertir que en sus respectivas declaraciones existe congruencia, consistencia, y peculiaridades que incluso su propia diversidad, nos permite dilucidar un argumento propio de una realidad

⁹ T1, es testigo.

¹⁰ T2, es testigo.

¹¹ T3, es testigo.

¹² T4, es testigo.

histórica de los hechos denunciados, **por lo que podemos concluir que efectivamente agentes de la Policía Ministerial, ingresaron de forma arbitraria al domicilio de los inconformes, es decir, sin orden y sin autorización, siendo este el segundo elemento convictivo de esta violación**, por lo que dicho hecho causa una afectación inmediata a los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, ya que la Policía Ministerial contando solamente con una orden de localización, entraron al domicilio de Q1 para proceder a la detención de A1 y A2, sin que exista una orden decretada por autoridad competente (Juez) y sin que se estuviera cometiendo ningún delito flagrante dentro del domicilio que justificará dicha intromisión, estando presentes menores de edad de 9 meses, 5 y 8 años; lo que a todas luces constituye un acto de molestia ilegal; actuación que vulnera lo establecido en el Acuerdo General número 002/2010 emitido por esa dependencia¹³.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio, como garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha interpretado esta prerrogativa, en la tesis 2a. LXIII/2008, de rubro "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTICULO 16, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", como un derecho, cuya finalidad primordial es el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con las limitantes que la misma Constitución establezca para las autoridades.

La Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias; circunstancia a la que se allana la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General No. 19 sobre la práctica de cateos ilegales.

¹³ Acuerdo General número 002/2010.- "... instruya a los elementos policiales bajo su mando en la tercera zona de procuración de justicia del Estado, en el sentido que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas a fin de evitar violaciones a derechos humanos..." (Sic).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar¹⁴.

Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

Por tal razón existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de Q1, A1, A2, A3, A4, así como de los menores de edad A5, A6 y A7, por parte de los **CC. José Francisco Herrera Caamal y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial del Estado**, (quienes según constancias son los que participaron en los hechos denunciados).

En este sentido, advertimos que la actuación de la autoridad transgredió lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; así como los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Dichos ordenamientos jurídicos salvaguardan la inviolabilidad del domicilio y la vida íntima.

En suma a lo anterior, consideramos que en virtud de que los menores de edad A5 (5 años), A6 (8 años) y A7 (9 meses) fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, tal y como fue acreditado fehacientemente en el rubro anterior; debido a la conducta realizada por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, tenemos que tal circunstancia constituye además una Violación a los Derechos del Niño, cuyos elementos formales son: 1.- Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos.- Casos de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006; Escué Zapata v. Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007, y Fernández Ortega y otros v. México, sentencia de 30 de agosto de 2010.

¹⁵ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

situación de ser niño, 2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o 3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero, 4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño: (...) Toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

En este sentido, los citados servidores, en este caso en particular los agentes de la Policía Ministerial tenían la obligación de emprender las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y/o emocional de los infantes, tal y como lo estipula el numeral 27 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure de manera prioritaria el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, lo cual se adviene a lo contemplado en el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual señala que: *“...Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos...”*.

Al respecto, es importante citar que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo Tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.**

Sin embargo, en el presente caso hemos comprobado plenamente que los agentes de la Policía Ministerial ingresaron de manera arbitraria al inmueble propiedad de la quejosa, lugar donde se encontraban los referidos menores de edad, **aun cuando la autoridad no haya ejercido alguna acción directamente en contra de ellos: la sola intromisión irregular al predio constituye un atentado a los derechos que como niños les concede la normatividad nacional**

e internacional, siendo estos los elementos jurídicos de esta violación, quedando con ello evidenciada la falta de conocimiento y sensibilidad respecto a las prerrogativas que tienen los infantes por el simple hecho de serlo.

Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce por su condición de menores de edad, es por ello, que en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, se concluye que los **CC. José Francisco Herrera Caamal y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial del Estado**, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño en agravio de A5, A6 y A7**

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la quejosa en relación a que los agentes de la Policía Ministerial, causaron daños materiales a la puerta principal de su casa (desprendiéndola y tirándola al suelo); tenemos que tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos, consistente en Ataque a la Propiedad Privada, cuyo requisito constitutivo es: 1.- La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público.

En atención a lo anterior, la autoridad señalada como responsable al momento de emitir su informe refirió que no causaron afectaciones en el domicilio de los agraviados, cabe significar que contamos con la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión en el domicilio de la quejosa en la que **no se hicieron constar daños materiales del inmueble**, y si bien es cierto que Q1 señaló durante el desahogo de la citada diligencia que los daños ocasionados en la puerta ya había sido reparados; **es importante mencionar que no contamos con elementos contundentes que nos permitan aseverar que los citados servidores Públicos en este caso agentes de la Policía Ministerial hayan realizado afectaciones en la propiedad de la inconforme (acción de imputabilidad)**¹⁶, siendo este el elemento convictivo de esta violación. De tal forma, que no se acredita que Q1 haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En cuanto a la detención de la que fueron objeto A1, A2, A3 y A4 por parte de agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, hay que puntualizar que tal imputación encuadran con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria,

¹⁶ Imputar es atribuir, enlazar una causa a un efecto, y colocar a esa causa como la responsable de las consecuencias dañinas ocasionadas. La imputabilidad significa atribuir a alguien las consecuencias de su obrar

cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público y 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Por lo que en este caso, resulta importante realizar un análisis por separado, **primeramente nos referiremos a A1 y A2.**

En relación a la privación ilegal de la que fueron objeto A1 y A2, la autoridad denunciada como parte de su informe remitió el oficio 304/P.M.I./2014 de fecha 13 de marzo del 2014, signado por los CC. José Francisco Herrera Caamal y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el que argumentaron que con el fin de darle cumplimiento a una orden ministerial de Localización y Presentación emitida en contra de A1 y A2, se constituyeron al poblado Abelardo L. Rodríguez (Joval) ubicado en el municipio de Carmen, Campeche, por lo que al estar en recorrido visualizaron a una persona del sexo femenino, a quien le preguntaron si conocía a esas personas, refiriéndoles la entrevistada que eran los sujetos que venían caminando del otro lado de la calle; por lo que la autoridad se acercó a ellos identificándose como agentes de la Policía Ministerial y haciéndoles de su conocimiento que tenían una orden de presentación girada por el agente del Ministerio Público, invitándolos a que los acompañaran a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por lo que A1 y A2 se subieron voluntariamente a la unidad oficial; no obstante a ello durante el traslado A2 les ofreció dinero en reiteradas ocasiones para no ser llevado a la Representación Social del Estado; ante tal circunstancia la autoridad le informó al citado agraviado que estaba incurriendo en el delito de cohecho y que por ello sería puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común; narrativa que fue ratificada por los citados servidores públicos involucrados en sus respectivas declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial dentro de la indagatoria AP-408/GUARDIA/2014, radicada por tal ilícito,

Por su parte los inconformes manifestaron medularmente en sus respectivas declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión, que el día 17 de enero del actual, alrededor de las 02:00 horas, se encontraban en su domicilio en compañía de Q1, A3, A4 y de los menores de edad A5, A6 y A7, cuando de forma intempestiva agentes de la Policía Ministerial ingresaron sin autorización a su predio para detenerlos, siendo esposados y abordados en dos camionetas, a fin de ser trasladados a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, con sede en Ciudad del Carmen; puntualizando que tal versión fue ratificada por el agraviado A2 en su declaración ministerial dentro de la indagatoria AP-408/GUARDIA/2014 (radicada en su contra por el delito de Cohecho) en la que

además negó tajantemente haberle ofrecido dinero a los citados agentes aprehensores. Además cabe señalar que tales versiones fueron corroboradas con la declaración de A3 rendida ante personal de este Organismo.

En atención a que las versiones de las partes involucradas se contraponen, es fundamental analizar los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, destacando en primer término las declaraciones rendidas por T1, T2, T3 y T4 ante Visitadores Adjuntos de esta Comisión, de cuyos contenidos de advierte medularmente lo siguiente:

En lo referente a T1 y T2 tenemos que el día de los hechos personas vestidas de civil y encapuchadas después de ingresar al predio de la quejosa, sacaron detenidos a los agraviados A1, A2, A3 y A4, siendo abordados en las camionetas que ahí se encontraban, y lo concerniente a T3 y T4 si bien en sus declaraciones no precisaron datos de la detención, su aportación comprueba la presencia de la autoridad y su intromisión irregular al predio de los inconformes, subrayando de manera especial que éstas personas no tiene ningún interés jurídico en la presente investigación.

Si bien es cierto que los citados servidores públicos, en este caso agentes aprehensores, (siendo este el segundo elemento convictivo de esta violación) tenían una orden de localización y presentación emitida por el agente del Ministerio Público en contra de A1 y A2, tal mandamiento no los faculta jurídicamente para ingresar al referido predio y dar cumplimiento a la citada orden; ya que para tal acción los agentes de la Policía Ministerial debieron en su caso solicitar a la autoridad competente una orden de cateo, constituyendo ésta uno de los elementos convictivos de esta violación; quedando con ello evidenciado que el proceder de la autoridad careció de fundamento legal ya que no fue apegada al marco normativo que justifica la privación de la libertad de los agraviados, tal y como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al referirse al mandamiento de autoridad competente que validará su actuación¹⁷; esto con independencia de la probable comisión del hecho ilícito ocurrido con posterioridad (cohecho) imputado a A2; y del cual el agente del Ministerio Público decretó su libertad con reservas de ley.

En este contexto, tenemos que la autoridad denunciada no cubrió los requisitos legales establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política Federal para la privación de la libertad de A1 y A2¹⁸, al no respetar la garantía de legalidad; ya que

¹⁷ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹⁸ Criterio jurisprudencial basado en la tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre 2002, pág. 1415. **ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y**

si bien la orden de localización y presentación restringe temporalmente el derecho de libertad, esta no tiene como propósito lograr la detención de una persona¹⁹; por lo que el cumplimiento de la citada orden derivó de la intromisión ilegal al domicilio de la quejosa; además resulta necesario significar que dentro del expediente de mérito no obra constancia que robustezca el dicho de la autoridad en relación a la mecánica empleada para la ejecución de la citada orden, **máxime que en base al cúmulo de indicios podemos aseverar que la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable carece de veracidad, al pretender justificar la legalidad de la detención de A1, argumentando que dieron cumplimiento a una de orden localización y presentación en la vía pública, circunstancia que vulnera el Acuerdo General 007/2010 emitido por esa Representación Social del Estado²⁰.**

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que **“... toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas.** Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. **Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de legalidad, se actúe de manera arbitraria,** lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada.²¹...”

PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE DE RESPETAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.- La orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público en ejercicio de la facultad investigadora prevista por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto de molestia para el gobernado que restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y es legal siempre y cuando preceda mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Por tanto, si dicho acto de molestia no contiene los preceptos legales en que se funda, ni las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse del mismo, debe declararse inconstitucional por contrariar la garantía de legalidad que preserva el artículo 16 de la Carta Magna.

¹⁹ Criterio jurisdiccional basado en la tesis de jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Novena Época, Octubre 2011, pág. 1059. **ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.**

La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.

²⁰ **Acuerdo General 007/2010.-** “... se les instruye que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad...” (Sic).

²¹ Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. **FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad²².

Continuando con el análisis, entraremos al estudio de la detención de la que fue objeto A4, al respecto la autoridad señalada como responsable, mediante oficio 245/P.M.I./2014, signado por el C. Juan Martín Cruz Rosado, Primer Comandante de la Policía Ministerial, negó tajantemente haber privado de la libertad a A4; en este sentido resulta importante examinar las documentales de prueba relacionadas a este punto, como lo es las declaraciones rendidas por T1 y T2 en las que refirieron **que el día de los hechos personas vestidas de civil y encapuchadas después de ingresar al predio de la quejosa, sacaron detenido a A4, en compañía de los demás agraviados, siendo abordados en las camionetas que ahí se encontraban**, significando que tal narrativa corrobora la mecánica de la detención descrita tanto por Q1 como A1, A2 y A3 al señalar que los agentes de la Policía Ministerial detuvieron a A4 sacándolo esposado de la casa; por lo que estimamos que el sentido de sus aportaciones nos permite dilucidar un argumento propio de una realidad histórica de los hechos denunciados. Adicionalmente contamos con la declaración rendida por A4 el día 17 de enero del actual, ante el agente del Ministerio Público, como testigo aportador de datos, dentro de la indagatoria A.P.712/ESC/2013; documental que nos permite corroborar que el agraviado estuvo el día de los hechos denunciados en las instalaciones de esa Representación Social.

Ahora bien, respecto a la detención de la que fue objeto A3 por parte de los citados elementos policíacos, la autoridad denunciada al momento de rendir su informe fue omisa en relación a este punto; en este sentido cabe puntualizar que si bien es cierto quienes robustecen la versión inicial de A3 también son quejosos, al señalar que fueron detenidos en el interior del predio; esta versión fue validada por los testigos (T1 y T2) como se ha señalado con anterioridad; por lo que consideramos que tales aportaciones ilustran de forma clara la mecánica empleada por los citados servidores públicos en relación a los hechos denunciados.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo 119.

En base al estudio de las evidencias antes descritas en relación a las detenciones de las que fueron objeto A3 y A4 tenemos que efectivamente se acreditan los elementos constitutivos de esta violación a derechos humanos, ya que en primer lugar los servidores públicos, en este caso, elementos de Policía Ministerial **detuvieron a los agraviados sin que exista una causa legal que de sustento a su actuación**, siendo este el segundo elemento constitutivo de esta violación, trasgrediendo con ello lo que establece el artículo 16, de la Constitución Política Federal, lo que evidentemente desvirtúa la versión oficial.

De las detenciones antes analizadas la autoridad también contraviene lo señalado en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

En virtud de lo anterior, este Organismo acredita que **A1, A2, A3 y A4** fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. José Francisco Herrera Caamal y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial del Estado.**

En relación a lo manifestado por los presuntos agraviados al señalar que fueron agredidos físicamente por elementos de la Policía Ministerial (agentes aprehensores) en el momento de su detención, tal acción de la autoridad constituye la presunta violación a derechos humanos consistente en Lesiones, cuya denotación contempla los siguientes requisitos: 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 3. En perjuicio de cualquier persona

Primeramente nos referiremos a **A2**; quien en su declaración rendida ante personal de este Organismo manifestó que elementos de la Policía Ministerial le

dieron cachetadas, además de golpearlo en sus piernas, muslos y genitales, versión que coincide con lo manifestado por A1 y A3 ante esta Comisión.

Si bien es cierto que la autoridad denunciada en su informe no hizo alusión sobre este rubro; de las documentales que se adjuntaron **destacan los certificados médicos de entrada y salida practicados al quejoso en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado**, en los que asentó lo siguiente: “... **4 heridas incisivo-contundentes menores a 0.5 centímetros de diámetro en muslo derecho cara anterior tercio medio...**” (Sic).

Aunado a lo anterior **este Organismo cuenta con la Valoración Médica realizada a A2 al momento de ingresar al CE.RE.SO de Ciudad del Carmen**, el día 19 de enero del actual, en el que se hicieron constar: “... cuatro heridas pequeñas en muslo derecho de aproximadamente de medio centímetro, en proceso de cicatrización...” (Sic).

Adicionalmente **contamos con la fe de lesiones efectuada por personal de esta Comisión al hoy quejoso** en la que se observó, “... Dos heridas incisivo-contundentes menores a 0.5 centímetros de diámetro en muslo derecho cara anterior tercio medio...” (Sic).

En virtud de lo antes expuesto **podemos advertir la existencia del principio de correspondencia entre las versiones de los agraviados (A1, A2 y A3) y las lesiones constatadas**, (mecánica de las alteraciones físicas), **específicamente las lesiones constatadas en su muslo derecho**; en virtud de lo anterior tenemos que se reúnen los elementos de esta violación a derechos humanos, **ya que en esta consiste en la conducta desplegada por los citados servidores públicos, en este caso agentes de la Policía Ministerial fue de manera arbitraria** (segundo elemento de esta voz), **causando alteraciones en la salud de A2 dejándole huella material como los son las heridas incisivo-contundentes** constituyéndose así el primer elemento de esta violación **en su humanidad**, siendo este el tercer elemento,

En atención a las consideraciones antes expuestas, queda demostrado que los agentes de la Policía Ministerial vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²³ que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o

²³ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

De igual manera, se transgredió los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuáles aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como el numeral 72 de la Ley Orgánica de esa Representación Social del Estado, así como el Acuerdo General 001/2010 emitido por esa dependencia.

Por todo lo anterior, esta Comisión comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio de **A2**, atribuida a los **CC. José Francisco Herrera Caamal y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial del Estado**, (Anexo 2).

Continuando con el análisis de esta misma violación a derechos humanos, estudiaremos lo concerniente a lo manifestado por A1, quien señaló que durante su detención los agentes de la Policía Ministerial lo agredieron físicamente, como ya fue mencionado la autoridad denunciada al momento de rendir su informe fue omisa en este sentido, resultando fundamental referir que los certificados médicos que le fueron practicados por personal médico adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, **no se asentaron lesiones**.

Aunado a ello contamos con la Fe de lesiones realizada por un Visitador Adjunto de este Organismo en la que **tampoco se hicieron constar afectaciones físicas**, cabe significar que en la declaración ministerial rendida por A1 en día 17 de enero del actual, dentro del expediente CH-92/CHIC/2013, ante las preguntas realizadas por el agente del Ministerio Público **éste refirió que no presentaba lesiones**.

Ahora bien en el caso de **A3** y **A4** no contamos con certificados médicos, ya que como se ha dicho con anterioridad, la autoridad denunciada negó que haberlos detenidos por lo que no obra ningún documento oficial, si bien es cierto que contamos con la fe de lesiones efectuada por personal de esta Comisión a A3, en ella no se asentaron afectaciones físicas.

Por lo que en consideración al cúmulo de indicios que obran en el presente expediente de queja tenemos que no se acreditan los elementos constitutivos de esta violación a derechos humanos, ya que no contamos con evidencia que nos permita aseverar que los policías causaron lesiones en la humanidad de los

citados agraviados, debido a que no obran constancias que validen primeramente que dichos agentes haya agredido físicamente a A3 y A4, ni huella material de tal acción, siendo estos los requisitos de esta violación; por lo que solo contamos con el dicho de la parte inconforme. En virtud de lo anterior, este Organismo no acredita que A1, A3 y A4, hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

En relación a lo manifestado por A1 de que al momento de rendir su declaración ministerial (como probable responsable de la comisión del delito de Robo a Casa Habitación), ante el Agente del Ministerio Público, no fue asistido por un Defensor de Oficio, tal inconformidad presuntamente constituye la violación a derechos humanos, consistente en Violación al Derecho de Defensa del Inculpado, cuyos elementos son los siguientes: 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, 2.- cometida por personal encargada de la procuración de justicia y 3.- que afecte el derecho de defensa del inculpado.

En consideración a lo ante expuesto cabe significar que dentro de las constancias que obran en el expediente de mérito se advierte la declaración ministerial de A1 realizada con fecha 17 de enero del 2014, ante el licenciado Manuel Jesús Arcos Tejero, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número CH-92/CHICBUL/2014, en la que se dejó constancia **que el agraviado fue asistido por el licenciado Salomón García Eligio, Defensor de Oficio**, y en presencia de éste negó los hechos que se le imputan, e incluso ante las preguntas efectuadas por su defensor éste refirió no tener ninguna inconformidad, diligencia que le fue leída y posteriormente procedió a firmarla de conformidad, en atención a lo anterior tenemos que el Representante Social, encargado de la procuración de justicia designó a un defensor de oficio para que asistiera jurídicamente al inconforme en el desahogo de la citada diligencia, evidencia que desvirtúa la versión de A1; por lo anterior, **no se comprueba** la Violación a Derechos Humanos calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio de A1, por parte del agente del Ministerio Público.

Por último, abordaremos lo señalado por A2 de que al momento de su detención los agentes aprehensores le dieron descargas eléctricas y que estando en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, los mencionados servidores públicos, lo despojaron de su vestimenta, además de colocarle una bolsa en su cabeza, por lo que dicha acusación encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura, cuyos elementos constitutivos son: 1. Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser

humano, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realicen un particular.

Por su parte la autoridad denunciada al momento de rendir su informe no hizo mayor alusión al respecto, simplemente negó haberle propinado toques eléctricos, en atención a lo anterior, cabe subrayar que si bien es cierto que tanto en los certificados médicos practicados a A2 por personal médico de dicha dependencia así como en la Fe de lesiones efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión se asentaron afectaciones físicas, no obra evidencia material que nos permita dilucidar que el agraviado haya recibido descargas eléctricas, ahora bien en relación a la dinámica descrita por la parte inconforme referente a hechos suscitados durante su estancia en las inmediaciones de esa Representación Social del Estado, tampoco contamos elementos de prueba al respecto, ya que solo contamos con el dicho de la parte inconforme, por lo que en este caso no se reúnen los requisitos de esta violación a derechos, los cuales fueron descritos en el rubro que antecede.

En virtud de lo antes expuesto esta Comisión no acredita que elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, hayan incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, en agravio de **A2**.

No obstante a lo anterior, es oportuno señalar que esta Comisión de Derechos Humanos, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones y obligaciones legamente establecidas respecto a esa imputación, dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio VR/495/084/QR-011/2014 de fecha 08 de septiembre del actual, sobre la manifestación hecha por A2, con el objeto de que en el ámbito de su competencia, se inicien las investigaciones que conforme a derecho correspondan, para tal efecto este Organismo inicio el legajo 2223/VD-100/2014 dentro del Programa Especial de Apoyo Víctimas del Delito.

VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acredita la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio de **Q1, A1, A2, A3, A4**, y los menores de edad **A5, A6 y A7**, por parte de los **CC. José Francisco Herrera Caamal y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial del Estado**.

- B) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistente en: **Detención Arbitraria**, en agravio de **A1, A2, A3 y A4** fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. José Francisco Herrera Caamal y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial del Estado.**
- C) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistente en: **Lesiones**, en agravio de **A2** por parte de los **CC. José Francisco Herrera Caamal y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial del Estado.**
- D) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistente en: **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de **A5, A6 y A7**, por parte de los **CC. José Francisco Herrera Caamal y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial del Estado.**
- E) No se acreditó las violaciones a derechos humanos consistente en: **Lesiones**, en agravio de **A1, A3 y A4**, por parte de los **CC. José Francisco Herrera Caamal y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial del Estado.**
- F) No se acreditó las violaciones a derechos humanos consistentes en: **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado, así como Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura** en agravio de **A2** haya sido objeto de las Violaciones a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado, así como Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, por parte de los **CC. José Francisco Herrera Caamal y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial del Estado.**
- G) No se acreditó las violaciones a derechos humanos consistente en: **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de los **CC. José Francisco Herrera Caamal y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial del Estado.**

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**²⁴ a Q1, A1, A2, A3, A4, y los menores de edad A5, A6 y A7.

²⁴ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 27 de noviembre del 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, y con el objeto de lograr una reparación integral²⁵ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los **CC. José Francisco Herrera Caamal y Carmen Cruz Cancino**, agentes de la Policía Ministerial del Estado, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio de **Q1, A1, A2, A3, A4**, y de los menores de edad **A5, A6 y A7, Detención Arbitraria** en agravio de **A1, A2, A3 y A4**; por **Lesiones** exclusivamente en agravio de **A2** y por **Violaciones a los Derechos del Niño en agravio exclusivo de A5, A6 y A7**. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Representación Social del Estado, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

TERCERA: Elabore e implementen protocolos de actuación con la finalidad de que los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, se conduzcan de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos y respecto a los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio y la vida privada.

CUARTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los **CC. José Francisco Herrera Caamal y Carmen Cruz Cancino**, agentes de la Policía Ministerial del Estado, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores sufran violaciones a sus derechos humanos, que cause afectaciones a su integridad física y emocional.

²⁵ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

QUINTA: Instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que esta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como el Acuerdo General 007/2010 emitido por esa Representación Social del Estado.

SEXTA: Ordénese al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, a fin de que dé cabal cumplimiento a lo que establecen los Acuerdos Generales 002/A.G./2010 y 007/A.G/2010, en relación al artículo 60 fracción V del Reglamento Interior de esa Dependencia.

SÉPTIMA: Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que sé coadyuve en la integración de la averiguación previa radicada a instancia de A2, proporcionado a la Representación Social todos los datos que les requieran; para tal efecto este Organismo inicio el legajo 2223/VD-100/2014 dentro del Programa Especial de Apoyo Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **QR-011/2014**.
APLG/LOPL/CGH.